



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, catorce (14) de diciembre de 2021.

Señora Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea. -

**PABLO GARI PADILLA**  
**Secretario**

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, catorce (14 ) de diciembre de 2021.

| Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Mínima Cuantía |                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demandante                                                | Yuris Yulieth Mora Espitia CC N.º 30.668.656                                                          |
| Demandados                                                | Ronal David Gómez Cervantes CC N.º 92.230.374<br>Gilmer Alexander Contreras Navarro CC N.º 92.231.492 |
| Radicado                                                  | 23.417.40.89.001.2021.00639.00                                                                        |

**1. Asunto a resolver.** Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**2. Consideraciones.** La señora YURIS YULIETH MORA ESPITIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía contra los señores RONAL DAVID GÓMEZ CERVANTES y GILMER ALEXANDER CONTRERAS NAVARRO, aportando como título base de recaudo una letra de cambio, en virtud de la cual solicita se libre orden de pago por la suma de **\$10.000.000 DIEZ MILLONES DE PESOS** como capital adeudado, por los intereses remuneratorios y por los intereses moratorios.

Pues bien, una vez revisada la demanda se constata que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. Respecto al documento aportado como título ejecutivo se observa que cumple con las exigencias de los artículos 671 y 621 del C. Co., además de ésta se infiere una obligación expresa, clara y exigible a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

**2.1 Medidas cautelares:** Solicita la parte actora el embargo y retención de los dineros hasta el porcentaje máximo permitido por la ley del salario que devengan los ejecutados señores RONAL DAVID GÓMEZ CERVANTES identificado con C.C No. 92.230.374 y GILMER

ALEXANDER CONTRERAS NAVARRO identificado con C.C No. 92.231.492, quienes laboran en el Puerto Compas Santiago Tolú, y del salario que devenga el ejecutado RONAL DAVID GÓMEZ CERVANTES identificado con CC No. 92.230.374, quien labora como concejal en la alcaldía de Tolú, a lo cual accederá el despacho por ser procedente conforme lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, y se efectuará en la proporción de una quinta parte (1/5), de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

**2.2** Adicionalmente, se solicita el embargo de los dineros que posean o llegaren a tener los ejecutados señores RONAL DAVID GÓMEZ CERVANTES identificado con C.C No. 92.230.374 y GILMER ALEXANDER CONTRERAS NAVARRO identificado con C.C No. 92.231.492, en cuentas corrientes y/o ahorros y cdts o cualquier otra, en entidades bancarias, a lo cual accederá el despacho por ser procedente conforme lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**2.3** Finalmente, solicita el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor motocicleta de propiedad del ejecutado señor RONAL DAVID GÓMEZ CERVANTES identificado con CC N.º 92.230.374, placa: MDM 17E, marca: Yamaha, línea: GPD150 NMAX, modelo: 2018, color: blanco-gris, motor N.º G3E4E0480395, chasis N.º 9 9FKSG5110J2480395, a lo cual el despacho no accederá por cuanto el Runt aportado indica la información del vehículo (motocicleta) pero no indica quien es el propietario de la misma.

Ante lo cual hay que clarificar que el **embargo** y **secuestro**, son dos medidas cautelares diferentes regladas en el artículo 593 y 595 del código general del proceso, y en los casos en que se solicitan respecto de bienes sujetos a registro, el secuestro solo se torna procedente en la medida en que se inscriba el embargo.

Por ello, se accederá al decreto del embargo de la motocicleta en los términos del citado artículo 593 numeral 1. Negando el secuestro hasta se acredite la inscripción del embargo. Naturalmente estando frente a una justicia rogada, previamente deberá mediar nueva solicitud de secuestro. Por todo lo expuesto, este despacho judicial,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a cargo de los señores RONAL DAVID GÓMEZ CERVANTES y GILMER ALEXANDER CONTRERAS NAVARRO y a favor de la señora YURIS YULIETH MORA ESPITIA, para que en el término de 05 días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele la suma de **\$10.000.000 DIEZ MILLONES DE PESOS** como capital adeudado, por los intereses remuneratorios desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el 16 de abril de 2021 y por los intereses moratorios sobre el capital desde el 17 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago, los cuales se liquidaran a la tasa

certificada por la Superintendencia financiera, sin que supere el límite establecido en el artículo 305 del Código Penal, ni lo pedido en la demanda, si es inferior.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte actora para que conserve el título valor ejecutado en esta causa, para ser aportado en original ante eventual requerimiento que realice el despacho, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la parte demandada señores RONAL DAVID GÓMEZ CERVANTES y GILMER ALEXANDER CONTRERAS NAVARRO, **conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020**. Para tal efecto deberá enviar la presente providencia, demanda y sus anexos, a la dirección física o canal virtual indicado. Corresponde al ejecutante allegar las constancias respectivas.

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación, empezará a correr el traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días, como lo señala el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengan los ejecutados señores RONAL DAVID GÓMEZ CERVANTES identificado con CC N.° 92.230.374 y GILMER ALEXANDER CONTRERAS NAVARRO identificado con CC N.° 92.231.492, quienes laboran en el Puerto Compas Santiago Tolú.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el ejecutado RONAL DAVID GÓMEZ CERVANTES identificado con CC N.° 92.230.374, quien labora como concejal en la alcaldía de Tolú.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean o llegaren a tener los ejecutados señores RONAL DAVID GÓMEZ CERVANTES identificado con CC N.° 92.230.374 y GILMER ALEXANDER CONTRERAS NAVARRO identificado con CC N.° 92.231.492, en cuentas corrientes y/o ahorros y cdts o cualquier otra, en los bancos BOGOTA, POPULAR, CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA,

OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA y AV VILLAS.

**OCTAVO:** ABSTENERSE DE **DECRETAR** el embargo sobre el vehículo automotor motocicleta, placa: MDM 17E, marca: Yamaha, línea: GPD150 NMAX, modelo: 2018, color: blanco-gris, motor N.º G3E4E0480395, chasis N.º 9 9FKSG5110J2480395, inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Lórica por las razones señaladas en la parte motiva,

**NOVENO:** Las medidas cautelares decretadas en este asunto se limitarán hasta la suma de **\$26.509.000**.

**DECIMO:** Por secretaría vía mensaje de datos se deberá comunicar las medidas cautelares decretadas, tal como lo regla el artículo 11 decreto 806 de 2020. Una vez realizadas las comunicaciones y generada las constancias del caso, regresará el proceso al despacho para requerir la notificación del numeral 3 de esta providencia, en los términos del artículo 317 del CGP.

**DECIMOPRIMERO:** Negar el **SECUESTRO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**DECIMOSEGUNDO:** Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

**DECIMOTERCERO:** Por secretaría se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**DECIMOCUARTO:** **RECONOCER** personería al abogado MANUEL ENRIQUE QUIROZ HERNANDEZ, identificado CC N.º 1.063.158.130 y T.P. N.º 278.925 del C.S.J., para actuar, en los términos que le concede el endoso en procuración otorgado por YURIS YULIETH MORA ESPITIA.

**DECIMOQUINTO:** Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

[J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO**

**JUEZ ( E )**

*23.417.40.89.001.2021.00639.00*

**Firmado Por:**

**Vianey Cecilia Mercado Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3429a20fde85c6db8d7a25876fc55b1c6904938e043fa2470e20cb4dd4aad7b**

Documento generado en 14/12/2021 08:37:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>